



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., allegó el respectivo poder por medio del cual se le confiere facultad expresa para recibir en el presente asunto, tal como se le requirió en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 05 de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0498

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00037-00**

Buga-Valle, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, constata el Juzgado que en auto que antecede se REQUIRIÓ al apoderado judicial de PORVENIR S.A., - abogado DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL- para que se sirviera allegar poder debidamente constituido mediante el cual se le faculta de manera expresa para recibir. Situación a la que se dio cabal cumplimiento conforme el poder especial allegado según, archivo 11 del expediente digital, el que se verifica según la constancia del juzgado fue emitido directamente de una dirección electrónica de la demandada.

En ese orden, se dispondrá fraccionar el título judicial constituido en este asunto bajo el consecutivo 469770000020855 en cuantía de \$68.879.149 en dos títulos judiciales por los siguientes valores y beneficiarios, tal como se indica:

concepto	beneficiario	valor
<i>Liquidación del crédito</i>	<i>PORVENIR S.A.</i>	<i>\$ 63.879.149</i>
<i>Costas y agencias en derecho</i>	<i>DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL</i>	<i>\$ 5.000.000</i>
total		\$ 68.879.149

Las mencionadas sumas de dinero serán entregadas mediante abono a cuenta según los datos informados en los archivos 02 y 03 del expediente digital, que dan cuenta de las instituciones financieras habilitadas por los beneficiarios para proceder a la respectiva operación por parte del juzgado.

En ese orden, una vez fraccionado el título judicial antes referido, y, realizado los respectivos abonos a cuenta, se dispone el archivo del proceso por no quedar mas actuaciones pendientes por resolver, entendiéndose que este asunto se encuentra debidamente terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial constituido en este asunto bajo el consecutivo 469770000020855 en cuantía de \$68.879.149 en dos títulos judiciales por los siguientes valores, tal como se indica:



concepto	beneficiario	valor
<i>Liquidación del crédito</i>	PORVENIR S.A.	\$ 63.879.149
<i>Costas y agencias en derecho</i>	DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL	\$ 5.000.000
total		\$ 68.879.149

SEGUNDO: ENTREGAR al abogado DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL el título judicial por valor de \$5.000.000 resultante del fraccionamiento ordenado en el numeral 1° de este proveído.

TERCERO: ENTREGAR a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. el título judicial por valor de \$63.879.149 resultante del fraccionamiento ordenado en el numeral 1° de este proveído.

CUARTO: ABONAR A CUENTA BANCARIA, los valores indicados en los numerales 2° y 3° acorde a los datos informados por cada beneficiario, mediante certificaciones financieras vistas en archivos 02 a 03 del expediente digital.

QUINTO: SURTIDAS las actuaciones antes indicadas, DISPONER el archivo del presente asunto por no quedar actuaciones pendientes. Previa anotación en libros de registro de salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **0166** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **08/NOVIEMBRE/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

FDG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante MARÍA OFIR PATARROYO solicitó dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario, sin embargo, se advierte que este asunto fue presentado ante reparto judicial desde el 28/03/2016 y se encontraba archivado desde el 23/06/2016, por lo que su estudio ahora, se avocará como una demanda ejecutiva nueva, cuya fuente de obligación se encuentra en las sentencias No. 144 del 15/10/2010 y la sentencia No. 017 del 24/03/2011 dictadas en primera y segunda instancia, en su orden, por esta sede judicial y la sala laboral del Tribunal superior de este Distrito Judicial respectivamente, dentro del proceso ordinario con radicado 2007-00077. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de Noviembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1144

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (seguridad social).
DEMANDANTE: MARÍA OFIR PATARROYO VILLADA
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00104**-00

Guadalajara de Buga V., cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante MARÍA OFIR PATARROYO, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- *Con sentencia No. 144 del 15/10/2010 esta sede judicial dentro del proceso ordinario laboral con radicado 761113105001**20070007700** adelantado por MARÍA OFIR PATARROYO VILLADA en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, condenó a esta última a reconocer y pagar a favor de la señora PATARROYO VILLADA, “**el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 06 de septiembre de 2006 y las generadas con posterioridad y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados**”*
- *La anterior decisión fue CONFIRMADA por el superior funcional según sentencia No. 17 del 24/03/2011 dictada por la sala laboral del Tribunal superior de este Distrito Judicial.*
- *Acude ahora la ejecutante, informando que ese pago del mayor valor, fue suspendido por la demandada desde el 1º de noviembre de 2016, por lo que pide activar el proceso ejecutivo laboral hasta el momento en que sea incluida en nomina de pensionados.*

Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en consecuencia, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.



- *Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante MARÍA OFIR PATARROYO VILLADA por los mayores valores reclamados a partir del 1º de noviembre de 2016*
- *No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:*

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el actor persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada. (artículo 49 y 356 de la constitución nacional).*

- *No se ordenará la inclusión en nomina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.*
- *Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación personal con destino al ejecutado, pues la notificación por estado no procede por encontramos por fuera de los 30 días que consagra la norma.*
- *Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., conforme al poder especial con que acompañó la solicitud de ejecución.*
- *Se ordenará continuar el presente tramite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por



conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante MARÍA OFIR PATARROYO VILLADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valor que igualmente, deberá ser indexado.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ, En su calidad de apoderado judicial de la ejecutante MARÍA OFIR PATARROYO VILLADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOV. 08/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la ejecutante ha manifestado la imposibilidad de llevar a cabo la notificación a la entidad objeto de ejecución, solicitando su emplazamiento. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 05 de noviembre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0499

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (seguridad social)
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CTA GESTION EMPRESARIAL
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00127-00**

Buga-Valle, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, constata el Juzgado la imposibilidad que ha manifestado el ejecutante de llevar a cabo la notificación a la ejecutada, solicitando en consecuencia su emplazamiento.

No obstante, verifica esta judicatura que obra al plenario el certificado de cámara de comercio de la cooperativa CTA GESTION EMPRESARIAL en la que se verifica como dato de contacto para notificaciones judiciales el correo electrónico cta_emp@hotmail.com

Bajo ese escenario, y entendiendo que en la actualidad el decreto 806 de 2020 permite acudir a la virtualidad en los procesos en curso, aunado a lo dispuesto en el artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., que establece que constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a DISPONER que el presente asunto siga su curso de forma virtual para todas las actuaciones pendientes a realizar, y demás actos propios del proceso.

Así, se ordenará notificar a la ejecutada al correo electrónico antes indicado, cuya practica se sujetará a los lineamientos establecidos para el efecto en el decreto 806 de 2020. Por lo anterior, no deviene otra cosa que negar la solicitud de emplazamiento presentada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento solicitado por la ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la ejecutada CTA GESTION EMPRESARIAL, conforme se indicó en este proveído. Llévase a cabo la actuación ordenada, por secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **0166** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **08/NOVIEMBRE/2021**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

FDG



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que MARIA OVIDIA VILLAREAL BOCANEGRA, PORVENIR S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A , dentro del término legal, presentaron contestación a la demanda de interviniente propuesta por los integrados al contradictorio LUIS FERNANDO CORDOBA MEJIA y LIGIA MARGARITA MEJIA ZAPATA; asimismo, le informo, que PORVENIR S.A presento en su contestación excepción previa de falta de integración como Litis consorte necesario respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 05 de noviembre del año 2021



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1143

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA OVIDIA VILLAREAL BOCANEGRA
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: LIGIA MARGARITA MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00012**-00

Buga-Valle, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho en primer lugar, constata que los escritos de respuesta fueron presentados dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan a lo señalado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, en su escrito de contestación a la demanda de intervención excluyente, la demandada PORVENIR S.A presento excepción previa a la que denomina falta de integración del Litis consorte necesario respecto a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de la cual se dará traslado por tres (03) días a las partes para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda de intervención excluyente presentada por MARIA OVIDIA VILLAREAL BOCANEGRA, PORVENIR S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a todas las partes por el término de tres (03) días de la excepción previa propuesta por PORVENIR S.A., para los fines pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRA AVILA, identificado con la Cedula de Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., para actuar como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 30 de junio de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No.166** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
08/noviembre/2021



REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante y su apoderado judicial, conjuntamente, elevaron solicitud de entrega de depósito judicial por costas procesales; igualmente le informo que la demandante, allego memorial indicando que le retiraba a su apoderado las facultades de recibir otorgadas en el poder inicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: EDFANEICE POSSO SIERRA

DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00366**-00

Buga - Valle, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada PORVENIR S.A consigno la suma de \$5.266.818,00 por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No 469770000064779, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por la demandante EDFANEICE POSSO SIERRA.

En cuanto, a las facultad de recibir que inicialmente ostentaba el Dr. GUILLERMO DE JESUS MOLINA CRUZ, apoderado de la parte demandante, la misma se tendrá por revocada, conforme la voluntad de su mandante, la señora EDFANEICE POSSO SIERRA.

Finalmente como quiera que no existe más actuación por surtir, en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda PORVENIR S.A., por valor de \$5.266.818,00; correspondiente al título judicial No 469770000064779 a la señora EDFANEICE POSSO SIERRA. Entréguese el título en físico para cobrar por ventanilla ya que no indico cuenta bancaria alguna para hacer el depósito.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADA la facultad de recibir del Dr. GUILLERMO DE JESUS MOLINA CRUZ apoderado de la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **08 Noviembre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario